

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 14 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 559

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00086-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Karen Tatiana Valencia Martínez en calidad de representante legal del menor Alan Andrés Castañeda Valencia
Demandado: Andrés Felipe Castañeda Velasco

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora **KAREN TATIANA VALENCIA MARTÍNEZ** en calidad de representante legal del menor **ALAN ANDRÉS CASTAÑEDA VALENCIA**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA VELASCO**.

Revisado dicho libelo y los documentos anexos al mismo, se observa que presenta los siguientes defectos formales:

1. Se deben determinar claramente las pretensiones en cuanto a discriminar mes a mes cada una de las sumas adeudadas (cuotas e intereses) tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que ello es el marco de referencia del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado. En cuanto a las cuotas adicionales, por consistir el documento presentado para el cobro, de los que la doctrina y la jurisprudencia han calificado como título “*complejo*”, se deberán aportar las diferentes facturas, certificados, constancias o documentos idóneos que acrediten su adquisición o pago, para con base en ellos y el acuerdo suscrito entre ambos padres, librar la ejecución sobre dichos valores solicitados.
2. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5°

antes citado, dicho documento debe consistir en un **mensaje de datos**¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado que la va a representar en este asunto, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que lo ha conferido aquella.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 806 de 2.020, al presentar la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío de la misma y sus anexos, a su contraparte, salvo en los casos en que se pida el decreto de alguna medida cautelar o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones esta última; situación que no ocurre en el caso que se analiza.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se efectué el rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos, incoada a través de apoderado judicial por la señora **KAREN TATIANA VALENCIA MARTÍNEZ** en calidad de representante legal del menor **ALAN ANDRÉS CASTAÑEDA VALENCIA**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA VELASCO**, por las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se efectué el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR, por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al mandatario de la parte demandante, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 060 del día 15/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4faf41449ee8c83694aea89957acbb96529a81d0886ea01e3d11cace52e
4ccab**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**